



Unidad de Transparencia

Oficio: 100.CJEF.UT.000557.2026

12C.6

Asunto: respuesta a solicitud de información

Ciudad de México a, 14 de agosto de 2026

Estimada persona solicitante

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 41, fracciones II, IV y V, 126, fracción I, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y en atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **340010700018326**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Solicito copia íntegra, en versión pública, del escrito inicial de demanda y sus anexos correspondientes a la Acción de Inconstitucionalidad 86/2026, promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de cualquier escrito complementario presentado por esa autoridad dentro de dicho expediente.

En caso de que los documentos contengan información confidencial o datos personales, solicito se elabore y entregue la versión pública correspondiente, testando únicamente la información que legalmente deba protegerse.

Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la cual proveyó respuesta mediante oficio **114.CJEF.CACCC.14539.2026** y anexos. En ese sentido, la Unidad Administrativa, solicitó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, la cual se aprobó por unanimidad en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, celebrada el 14 de agosto de 2026, mediante el acuerdo:

b. ACUERDO CJEF/CT/SE/16/AC-065/14-08-2026.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad confidencial, respecto de los datos: Clave Única de Registro de Población (CURP) de diversos servidores públicos, contenidos en la documentación adjunta consistente en 1 escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 86/2026, misma que se pone a disposición del solicitante en versión digital; de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, 115, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.





Unidad de Transparencia

Oficio: 100.CJEF.UT.000557.2026

12C.6

Asimismo, se aprueba la versión pública del documento señalado, en el cual se han testado las partes confidenciales mencionadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio 340010700018326.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción V y 134 de la LGTAIP, me permito remitirle el oficio **114.CJEF.CACCC.14539.2026** y anexos, así como el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2026 del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (ACTA CJEF/CT/SE/16/2026), los cuales contienen la respuesta a su solicitud de información pública.

Finalmente, se le informa a la persona solicitante sobre su derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 144, 145 y 146 de la LGTAIP, ante el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Transparencia para el Pueblo, ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México, estableciendo para tal efecto un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Rafaela Espinosa Ramírez

Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal



Revisó/Elaboró
VSG LIET



2026
año de
Margarita
Maza



ACTA CJEF/CT/SE/16/2026

Comité de Transparencia

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día catorce de agosto del año dos mil veintiséis, se reunieron en la Sala de Juntas 2 de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ubicada en Palacio Nacional, Edif. XII, 4° piso, Colonia Centro, C.P. 06020, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para llevar a cabo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2026, en términos de lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 26 y 28 de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.-----

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL. -----

Mediante lista de asistencia, se realizó el registro correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2026, con la presencia de: **Antonio Ayala González**, Encargado de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y Presidente del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; **Miguel Abel Castillo Morales**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en suplencia de Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y Vocal del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y **Rafaela Espinosa Ramírez**, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia. -----

La persona Secretaria Técnica del Comité confirmó que se contaba con el quórum legal requerido para dar inicio a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2026, con fundamento en el artículo 18 de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----

2. LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

En uso de la voz, la persona Secretaria Técnica presentó a las personas integrantes del Comité, el Orden del Día: -----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal. -----

Página 1 de 5



ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CELEBRADA EL 14 DE AGOSTO DE 2026.



ACTA CJEF/CT/SE/16/2026

Comité de Transparencia

2. Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación de los asuntos del orden del día para su discusión. -----
- 3.1 Se somete a consideración y aprobación la ratificación del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (ACTA CJEF/CT/SE/015/2026). -----
- 3.2 Se somete a consideración y aprobación la confidencialidad de la información, para dar respuesta a la solicitud de información pública con folio 340010700018326.-----
4. Asuntos Generales. -----
5. Cierre de la sesión. -----

Por lo anterior, la persona Secretaria Técnica sometió a consideración de las personas integrantes del Comité, la aprobación del Orden del Día, de lo cual se desprendió el siguiente:

ACUERDO CJEF/CT/SE/16/AC-063/14-08-2026. -----

Se aprueba por unanimidad el Orden del Día de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con fundamento en los artículos 40, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción VIII, 10, incisos b), e) y j), 17 y 19 de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.--

3. PRESENTACIÓN DE LOS ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y ACUERDOS.-

En uso de la palabra, la persona Secretaria Técnica realizó la presentación de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y procedió a su desahogo como se señala a continuación: -

3.1 RATIFICACIÓN DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL (ACTA CJEF/CT/SE/15/2026).-----

En uso de la voz, la persona Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, hizo del conocimiento de los integrantes del Comité que el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (ACTA CJEF/CT/SE/15/2026), celebrada el 16 de julio de 2026, fue enviada a las personas integrantes y se recibieron diversos comentarios a la misma, los cuales fueron incorporados para que, posteriormente, se obtuvieran las firmas autógrafas. Lo anterior de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 26 y 28 de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.--

Página 2 de 5



ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CELEBRADA EL 14 DE AGOSTO DE 2026.



ACTA CJEF/CT/SE/16/2026

Comité de Transparencia

En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta expuesta.-----

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en los artículos 40 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 12, inciso e) de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la persona Secretaria Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente: -----

a. ACUERDO CJEF/CT/SE/16/AC-064/14-08-2026. -----

Se aprueba por unanimidad la ratificación del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (ACTA CJEF/CT/SE/15/2026), celebrada el 16 de julio de 2026, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 26 y 28 de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----

3.2 RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 340010700018326.-----

En uso de la voz, la persona enlace de la Unidad de Administración y Finanzas, informó que de conformidad con los artículos 103, fracción I, 115, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulos VI y IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la documentación adjunta a la respuesta citada, consistente en 1 escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 86/2026, misma que se pone a disposición del solicitante en versión digital; no obstante, contienen datos personales como la Clave Única de Registro de Población (CURP) de diversos servidores públicos, información que se considera CONFIDENCIAL y se encuentra protegida en términos de los artículos citados, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, toda vez que se considera información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad, no se omite señalar que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Asimismo, se solicitó la aprobación de la versión pública del documento señalado, en el



ACTA CJEF/CT/SE/16/2026

Comité de Transparencia

cual se testó las partes confidenciales mencionadas. -----

En ese sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta expuesta. -----

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en los artículos 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 12, inciso e) de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Secretaria Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente: -----

b. ACUERDO CJEF/CT/SE/16/AC-065/14-08-2026. -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad confidencial, respecto de los datos: Clave Única de Registro de Población (CURP) de diversos servidores públicos, contenidos en la documentación adjunta consistente en 1 escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 86/2026, misma que se pone a disposición del solicitante en versión digital; de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, 115, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. -----

Asimismo, se aprueba la versión pública del documento señalado, en el cual se han testado las partes confidenciales mencionadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio **340010700018326.-** -----

4. ASUNTOS GENERALES. -----

En uso de la voz, la persona Secretaria Técnica consultó a las personas que integran el Comité si deseaban hacer comentarios o sumar algún asunto y al no existir alguno, se dio por concluido este punto del Orden del Día. -----



ACTA CJEF/CT/SE/16/2026

Comité de Transparencia

5. CIERRE DE LA SESIÓN.

Una vez desahogados los puntos que conformaron el Orden del Día y enteradas las personas participantes de su contenido, alcances administrativos y legales, así como de los acuerdos aprobados, se dio por concluida la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

FIRMAS

Se firma la presente por las y los integrantes que en ella intervienen, siendo las once horas del día catorce de agosto de dos mil veintiséis.

PRESIDENTE

Antonio Ayala González

Encargado de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y Presidente del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

SECRETARIA TÉCNICA

Rafaela Espinosa Ramírez

Responsable de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

VOCAL

Miguel Abel Castillo Morales

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en suplencia de Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y Vocal del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.



Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso

Oficio: 114.CJEF.CACCC. 14539.2026

Asunto: Se da atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 340010700018326.

Ciudad de México a 07 AGO 2026

Rafaela Espinosa Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Hago referencia al oficio número 100.CJEF.UT.000511.2026, de 4 de agosto de 2026, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 340010700018326, mediante la cual se requirió copia íntegra, en versión pública, del escrito inicial de demanda correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 86/2026 y su anexo, promovida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de cualquier escrito complementario presentado dentro de dicho expediente.

Al respecto, me permito informarle que, mediante oficio número 114.CJEF.CACCC.14317.2026, de 4 de agosto de 2026, se requirió a la Dirección General de Control Constitucional la información relacionada con la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que fue proporcionada mediante oficio número 114.CJEF.CACCC.DGCC.14379.2026, de 6 de agosto de 2026.

En dicho oficio, la Dirección General de Control Constitucional informó que remite copia del acuse del escrito de demanda correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 86/2026, junto con un ejemplar del Decreto 0539, "Mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí", publicado el 2 de junio de 2026 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al requerimiento formulado por esa Unidad de Transparencia, me permito remitir el oficio antes referido y su anexo, mismos que contienen la información proporcionada por la Dirección General de Control Constitucional para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Atentamente

Iván Carlo Gutiérrez Zapata
Director General de Defensa Jurídica Federal en la
Consejería Adjunta de Control Constitucional
y de lo Contencioso y Enlace
con la Unidad de Transparencia



MGP
Elaboró



2026
año de
Margarita
Maza



Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso

Oficio: 114.CJEF.CACCC.DGCC. **14379** .2026



Asunto: Se atiende solicitud de información

Ciudad de México a **06 AGO 2026**

Iván Carlo Gutiérrez Zapata
Director General de Defensa jurídica
Federal en la Consejería Adjunta de
Control Constitucional y de lo
Contencioso; y Enlace con la Unidad de
Transparencia

En atención a su oficio **114.CJEF.CACCC.14317.2026**, notificado el 04 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual requiere a esta Dirección General de Control Constitucional, a efecto de que sea remitida a esa área la información y documentación relacionada con la solicitud de acceso a la información pública de folio **340010700018326** en la que requiere:

...copia íntegra, en versión pública, del escrito inicial de demanda y sus anexos correspondientes a la Acción de Inconstitucionalidad 86/2026, promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de cualquier escrito complementario presentado por esa autoridad dentro de dicho expediente
(...)

Al respecto, me permito remitir copia del escrito de demanda correspondiente a la **acción de inconstitucionalidad 86/2026**, junto con el anexo que acompañó a la misma, consistente en la impresión del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí que contiene el Decreto controvertido.

Se omite acompañar las documentales que se anexaron a la demanda con las que se acreditó la personalidad de las personas delegadas y se solicitó acceso al expediente electrónico, en virtud de que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de



2026
año de
Margarita
Maza



Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso

Oficio: 114.CJEF.CACCC.DGCC. **14379**.2026

Transparencia y Acceso a la Información Pública, **contiene datos personales concernientes a diversas personas físicas identificadas o identificables.**

Sin mas por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente


María de Lourdes Morales Urbina
Directora General de Control Constitucional



Con anexo
WAH





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565** 2026

Recibido de un enviado en (32) fejas con firma autografa con:

- Nombramiento (1) feja según su certificación
- Impresión del periódico oficial del Estado de San Luis de fecha 12 de Junio en (8) fejas
- Anexo en (12) fejas en copia simple

Asunto: Se promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra de diversas normas del Decreto 0539 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el martes 2 de Junio de 2026.

Ciudad de México a 2 de julio de 2026

Hugo Aguilar Ortiz

Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Luisa María Alcalde Luján, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8, fracción X, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2001, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento que acompaño al presente; con domicilio para oír y recibir notificaciones en Palacio Nacional, patio central, cuarto piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México; con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] comparezco y expongo:

Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60 y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del **DECRETO 0539 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, publicado en el Tomo II de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 02 de junio de 2026.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 2026 JUL 20 AM 11:41
 OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDIENTES

014177
 AUTOMATIZADO: Informes de confidencialidad: datos personales: Causa Única de Seguridad de Protección
 AUTOMATIZADO: Análisis: 03. Fecha: 18.11.15. 120. 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Libres de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos.
 MOTIVACIÓN: Toda vez que contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. No se omite señalar que la información contenida en el acta a sujeta a confidencialidad y edición de la información de la misma, sus representantes y sus posibles servidores públicos facultados para ello.





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565** .2026

83287

Oportunidad en la presentación de la demanda

De conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la acción de Inconstitucionalidad vence el viernes 02 de julio de 2026.

Ello, en virtud de que las normas generales impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial Edición Extraordinaria del Estado de San Luis Potosí, el martes 02 de junio de 2026, por lo que el cómputo del plazo de treinta días naturales inició el miércoles 03 de junio y concluye el viernes 02 de julio.

Junio 2026

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1			4 Día 2	5 Día 3	6 Día 4
7 Día 5	8 Día 6	9 Día 7	10 Día 8	11 Día 9	12 Día 10	13 Día 11
14 Día 12	15 Día 13	16 Día 14	17 Día 15	18 Día 16	19 Día 17	20 Día 18
21 Día 19	22 Día 20	23 Día 21	24 Día 22	25 Día 23	26 Día 24	27 Día 25
28 Día 26	29 Día 27	30 Día 28				

Julio 2026

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 Día 29	2 Día 30	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

72051

Competencia

De conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente medio de control constitucional, en virtud de que se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 36, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 9, párrafo segundo; 265, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y el artículo segundo transitorio del Decreto 0539, del Estado de San Luis Potosí.

En cumplimiento con el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta lo siguiente:

I. Poder u órgano actor, domicilio, nombre y cargo del funcionario que lo representa

La Federación, por conducto de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, representada por la suscrita en mi carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Palacio Nacional, sin número, patio central, cuarto piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México.

II. Normas generales cuya invalidez se reclama

La reforma a los artículos 36, párrafo segundo, y la adición de un párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 9, párrafo segundo, y 265, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el artículo Segundo transitorio todos provenientes del Decreto 0539 publicado en el Periódico Oficial Edición





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

2026

Extraordinaria de la mencionada entidad federativa, el martes 02 de junio de 2026.

Específicamente las porciones normativas señaladas disponen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO

CAPÍTULO II

De los Partidos Políticos

Artículo 36. ...

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales **observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.** Para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

...

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

De la Gubernatura del Estado

Artículo 72.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.

Los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.

...



Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF, 12565, 2026

2026

Artículo 9.- ...

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 265.- Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior. En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.

En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.

...

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular y registrar libremente a personas de cualquier género, en observancia con los principios generales de paridad de género. A partir del proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo postular a una persona del género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027. **Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando esta sea mujer.**

TERCERO.-...





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

63081

III. Órgano legislativo emisor

Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en Jardín Hidalgo No. 19, Zona Centro, San Luis Potosí, Código Postal 78000.

IV. Órgano ejecutivo promulgador

Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en calle Jardín Hidalgo número 11, Planta Alta, Zona Centro, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., Código Postal 78000.

V. Preceptos constitucionales y convencionales violados

Los artículos 1o., 4o., 14, 16, 35, fracción II, 39, 40, 41, fracción I y II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción I, inciso c), y IV, incisos b), e), y f), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

VI. Antecedentes

1. El 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional conocida como "paridad en todo", mediante la cual se incorporó la obligación de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
2. A partir de dicha reforma, el principio de paridad se convirtió en un mandato constitucional obligatorio para los partidos políticos y autoridades electorales.
3. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la paridad de género debe observarse también en la postulación de candidaturas a gubernaturas, aun cuando se trate de cargos unipersonales.





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565** .2026

67433

4. El Instituto Nacional Electoral ha emitido criterios nacionales para verificar el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, particularmente cuando concurren diversos procesos electorales locales en un mismo ciclo electoral.
5. Para el proceso electoral local 2023-2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Acuerdo INE/CG569/2023**, el 24 de octubre de 2023, mediante dicho acuerdo, el Consejo General aprobó el procedimiento para garantizar la paridad de género y que los partidos políticos, de manera individual, en coalición o candidatura común, debían postular **al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se renovarían gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales 2023-2024.**

El rubro oficial del acuerdo es:

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común."

6. Para el proceso electoral 2026-2027 se renovararán diecisiete gubernaturas, en las que se aplicará el principio de paridad de la siguiente manera: en un universo impar de diecisiete cargos ejecutivos locales se exige que los partidos políticos postulen, al menos, nueve mujeres y ocho hombres, sin que ello implique que una legislatura local pueda predeterminar de manera aislada y rígida el género que deberá postularse en una entidad específica.
7. El 2 de junio de 2026 se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0539, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, los





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565** 2026

19283

artículos 36, 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

8. Los artículos 36, párrafo segundo, y la adición de un párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 9, párrafo segundo, y 265, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el artículo Segundo transitorio publicados en el referido Decreto 0539, en síntesis, disponen que los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.

VII. Parámetro de regularidad constitucional

Las normas impugnadas deben analizarse a la luz de los siguientes preceptos y principios:

1. Artículo 1o de la Constitución Federal, en cuanto establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el principio *pro persona*, igualdad y no discriminación.
2. Artículo 4o, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece la igualdad entre mujeres y hombres.
3. Artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que hace a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
4. Artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

12565

5. Artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, respecto de los derechos político-electorales de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad.
 6. Artículo 39 de la Constitución Federal, que establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.
 7. Artículo 40 de la Constitución Federal, que establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.
 8. Artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, relativo al régimen constitucional de los partidos políticos, la paridad de género en la postulación de candidaturas y la regla conforme a la cual las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.
 9. Artículo 116 de la Constitución Federal, relativo a las bases que deben observar las constituciones y leyes locales en materia electoral, incluyendo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad.
 10. Artículo 133 de la Constitución Federal, que establece el principio de supremacía constitucional.
 11. Artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
 12. Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- A. Parámetro de regularidad constitucional en materia de paridad de género**





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565** .2026

63281

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone que cualquier restricción a derechos fundamentales debe interpretarse de manera estricta y encontrarse plenamente justificada desde una perspectiva constitucional.

Del párrafo quinto del artículo 1o., de la Constitución General, prohíbe categóricamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ese Alto Tribunal Pleno ha sostenido en una gran variedad de precedentes, entre los cuales destaca la acción de inconstitucionalidad **96/2014** y su acumulada **97/2014**, que el principio de igualdad jurídica reconocido en la Constitución Federal, así como en los numerales 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho humano que es expresado a través de un principio adjetivo consistente en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

En ese sentido, el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma expresa en su primer párrafo: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley". Este mandato consagra el principio de igualdad y, al



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

2026

mandato del Estado Mexicano de garantizar dicho principio, sentando así las bases para el principio de paridad de género.

La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.¹

Así, la igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.²

En este rubro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que la igualdad sustantiva o de hecho no se limita a reconocer formalmente que todas las personas son iguales ante la ley, sino que exige que el Estado adopte medidas para eliminar las desigualdades reales que impiden a ciertos grupos ejercer efectivamente sus derechos³.

¹ Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014, 83/2014, sesionado en Pleno el 02 de octubre de 2014, pg. 160.

² Ibid. Acción de Inconstitucionalidad 35/2014; Acción de Inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020, sesionado en Pleno el 18 de febrero de 2021.

³ Jurisprudencia 1a/J. 125/2017 (10a.), con registro digital 2015679, materia constitucional, instancia: Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 121, con rubro: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."**, al establecer "El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

2026

La Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos⁴.

De manera destacada, en la **contradicción de tesis 275/2015**⁵, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal vigente en ese momento, es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Como se señaló en las acciones de inconstitucionalidad **187/2023** y su acumulada **188/2023** y **245/2020** y su acumulada **250/2020**, el principio de paridad de género en materia electoral goza de estatus constitucional, pues se encuentra inserto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de

autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social."

⁴ **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** [TA]; 10ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 3; Tomo I; Febrero de 2014; p. 645; 1a. XLIV/2014 (10a); ibíd, Acción de Inconstitucionalidad 35/2014.

⁵ Resuelto en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de junio de 2019.





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

73833

paridad a todos los cargos de elección popular. Al respecto, el derecho a votar o al voto pasivo entraña la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser votados, pero no se agota ahí, pues éste incluye también el acceso al cargo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en su artículo 7º obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. En particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.

En la Recomendación General 23, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

"15. (...) La eliminación oficial de barreros y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

Para el cumplimiento de este mandato la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la factibilidad de establecer acciones afirmativas, que la Ley





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

60381

General para la Igualdad entre Hombre y Mujeres, en su artículo 5, fracción I, las define como *conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres*. Entre diversas acciones afirmativas, existe la alternancia de género para acceder a los cargos políticos con el fin de garantizar la paridad de género en la materia político-electoral.

Por otro lado, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, forman la base del principio de legalidad y seguridad jurídica, pues ambos preceptos constituyen prerrogativas fundamentales que se relacionan con todo aquel acto que emane de una autoridad, en el caso en concreto desde los derechos político-electorales.

Bajo dichos principios, ninguna autoridad puede imponer requisitos, limitaciones u obligaciones que no se encuentren expresamente autorizados por una norma de rango suficiente, en materia de derechos político-electorales. Si la Constitución Federal reconoce expresamente la paridad de género como principio rector del sistema electoral, pero no establece de manera expresa la alternancia como mecanismo obligatorio para materializarla, la incorporación de esta última por vía interpretativa podría traducirse en la creación de una condición adicional.

La exigencia de alternancia de género en la integración de cargos públicos o en las postulaciones electorales debe encontrarse expresamente prevista en la Constitución cuando implica una limitación o condicionamiento al ejercicio de derechos político-electorales, pues conforme al principio de supremacía constitucional y al principio de reserva constitucional, las restricciones, modalidades o requisitos que inciden directamente en el derecho a ser votado y en la autodeterminación de los partidos políticos deben tener un fundamento normativo de la máxima jerarquía.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

70081

sea en condiciones de paridad, sin hacer referencia específica sobre la implementación de una alternancia de género.

Además, el artículo 41 constitucional, garantiza la autodeterminación de los partidos políticos, mismos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Cuando una norma de alternancia obliga a que las candidaturas o los cargos se distribuyen bajo un esquema específico de sucesión entre hombres y mujeres, no se trata únicamente de una medida organizativa, sino de una disposición que condiciona quién puede ser postulado o acceder a una determinada posición en una lista o integración gubernamental. Por tanto, dicha medida incide directamente en derechos fundamentales y en la configuración del sistema democrático representativo.

Del artículo 133 de la Constitución Federal se desprende el principio de supremacía constitucional que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a ajustar su actuación a la Constitución, al establecer: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."*, disposición que obliga a todas las autoridades, incluidas las de las entidades federativas, a ajustar su actuación y su marco normativo local a los principios y mandatos establecidos en la Constitución Federal.

VIII. Conceptos de invalidez

Primero. Las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1o, 4o, 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustituir el principio constitucional de paridad de





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

2026

género por una regla de alternancia obligatoria que carece de fundamento en la Constitución Federal.

Los artículos 36 y 72 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 9 y 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el transitorio Segundo del Decreto 0539 parten de una premisa constitucionalmente incorrecta, consistente en asumir que el mandato de paridad de género previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede satisfacerse mediante la imposición de una regla de alternancia obligatoria en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado. Sin embargo, **dicha equivalencia no encuentra sustento alguno en el texto constitucional** ni en la interpretación que del principio de paridad ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocida como "**Paridad en Todo**", representó una transformación profunda del modelo constitucional de participación política de las mujeres. A partir de dicha reforma, el órgano reformador elevó la paridad de género al rango de principio constitucional y la incorporó como uno de los ejes estructurales del sistema democrático mexicano, imponiendo a todas las autoridades el deber de garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos.

Dicho mandato quedó plasmado en diversos preceptos de la Constitución Federal. Así, el artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada **en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular; el artículo 41, fracción I, dispone que **los partidos políticos deberán observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas**; y el artículo 116, fracción IV, **obliga a las entidades federativas** a adecuar su legislación electoral a los principios constitucionales que rigen la función electoral, entre los cuales se encuentra precisamente el **principio de paridad**. Tales disposiciones deben interpretarse de manera sistemática con los artículos 1º y 4º constitucionales, que reconocen el



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

principio de igualdad entre mujeres y hombres y establecen el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la lectura conjunta de dichos preceptos se desprende que el órgano reformador definió con claridad cuál es el mandato constitucional que vincula al legislador ordinario: garantizar la paridad de género en el acceso a los cargos de elección popular y en la postulación de las candidaturas.

Igualmente relevante resulta advertir aquello que el propio órgano reformador decidió no incorporar al texto constitucional. En ninguna de las disposiciones antes referidas estableció un deber consistente en alternar obligatoriamente el género de las candidaturas a las gubernaturas o a las titularidades de los poderes ejecutivos locales. Por el contrario, **el órgano reformador de la Constitución Federal utilizó de manera uniforme el concepto de paridad para definir el contenido del mandato constitucional, sin identificarlo con una regla específica de alternancia.**

En otras palabras, el órgano reformador decidió constitucionalizar el principio de paridad de género, pero no un mecanismo específico para su implementación. Por ello, la ausencia de un mandato constitucional de alternancia no constituye una laguna normativa susceptible de ser colmada por el legislador local, sino una decisión deliberada respecto del contenido del parámetro constitucional que debe observarse en la postulación de candidaturas.

Esta distinción resulta jurídicamente trascendente, pues evidencia que la paridad y la alternancia responden a categorías normativas distintas. Mientras la primera constituye el mandato expresamente previsto por el órgano reformador, la segunda corresponde a una regla específica de actuación que éste deliberadamente decidió no incorporar al texto constitucional. En consecuencia, ambas nociones no pueden





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565**.2026

79281

identificarse ni utilizarse como conceptos equivalentes, pues hacerlo implicaría incorporar al contenido del principio constitucional un elemento que el órgano reformador nunca elevó a rango constitucional.

Precisamente por ello, no puede sostenerse que la alternancia forme parte del contenido del principio constitucional de paridad. Del texto de la Constitución Federal no se desprende que la alternancia constituya una exigencia derivada del mandato de paridad. Antes bien, la Constitución constitucionalizó la paridad como el parámetro rector para garantizar el acceso igualitario a los cargos públicos, sin imponer un mecanismo específico para su realización.

En consecuencia, el legislador ordinario no puede sustituir ese parámetro constitucional por una regla distinta bajo el argumento de desarrollar el principio de paridad. Hacerlo supone atribuir al texto constitucional un contenido que el órgano reformador de la Constitución Federal deliberadamente decidió no incorporar y, con ello, modificar el alcance del propio principio constitucional, excediendo sus facultades y estableciendo un criterio que no solamente resulta novedoso, sino que carece de fundamento en la Constitución Federal.

Esta comprensión ha sido compartida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-116/2020 y acumulados**, mediante el cual analizó la emisión de criterios para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, de forma que dicho órgano jurisdiccional construyó su razonamiento a partir del reconocimiento de que la reforma constitucional de dos mil diecinueve incorporó un auténtico mandato constitucional de paridad. En ese contexto, la Sala Superior examinó la validez de diversas medidas encaminadas a hacer efectivo dicho principio, sin sostener en momento alguno que la Constitución hubiera establecido una obligación de alternancia entre procesos electorales ni que ambos conceptos fueran equivalentes.





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

Por el contrario, de ese precedente se desprende que el parámetro constitucional continúa siendo el principio de paridad y que la validez de las medidas adoptadas para hacerlo efectivo depende de su compatibilidad con ese mandato constitucional, sin que dichas medidas puedan confundirse con el contenido mismo del principio previsto por el órgano reformador.

Ese entendimiento fue reiterado recientemente por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-172/2026 y acumulados**, en el que analizó la constitucionalidad de diversas acciones afirmativas consistentes en reservar determinadas postulaciones municipales exclusivamente para mujeres. En esa ejecutoria sostuvo expresamente que las medidas destinadas a favorecer la participación política de las mujeres debían guardar armonía con los principios constitucionales de paridad, igualdad, reserva de ley, autodeterminación y autoorganización partidista, concluyendo que la sola finalidad de favorecer la igualdad sustantiva no basta para justificar una medida legislativa cuando ésta resulta incompatible con el diseño constitucional.

Este criterio resulta particularmente relevante porque confirma que **el parámetro de control continúa siendo el principio constitucional de paridad**, y no cualquier mecanismo legislativo que invoque la consecución de ese objetivo. En consecuencia, la constitucionalidad de una medida no depende únicamente de la legitimidad de la finalidad que persigue, sino también de que encuentre respaldo en el contenido del principio constitucional que pretende desarrollar, sin alterarlo ni sustituirlo.

No obstante, las normas reclamadas parten precisamente de la premisa contraria. Los artículos 36 y 72 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el Decreto 0539, ya no ordenan a los partidos políticos observar el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, sino que les imponen la obligación de observar una regla de alternancia de género determinada por el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior.





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565**2026

79381

Con ello, el legislador local dejó de desarrollar el principio constitucional de paridad y, en su lugar, incorporó un parámetro normativo distinto para regir la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado. En efecto, mientras la Constitución General exige observar el principio de paridad, las normas impugnadas desplazan ese mandato constitucional y lo reemplazan por una obligación diversa consistente en alternar obligatoriamente el género de la candidatura en función de la postulación realizada en el proceso electoral inmediato anterior.

La diferencia no es únicamente conceptual, sino también funcional. Mientras el principio constitucional de paridad constituye un mandato de inclusión dirigido a ampliar las oportunidades de acceso de mujeres y hombres a los cargos públicos, la alternancia obligatoria prevista en las normas impugnadas opera como una regla de exclusión anticipada que impide la postulación de todas las personas pertenecientes a uno de los géneros durante un determinado proceso electoral. Así, bajo la apariencia de desarrollar la paridad, el Decreto reclamado transforma un principio constitucional de inclusión en una regla legislativa de exclusión.

De esa manera, la alternancia deja de operar como una simple regla prevista por el legislador y se convierte en el criterio normativo que determina la forma en que los partidos políticos deben ejercer su derecho de postulación. En consecuencia, tanto la Constitución como la Ley Electoral de San Luis Potosí ya no desarrollan el principio constitucional de paridad, sino que redefinen su contenido al incorporar un elemento que el órgano reformador deliberadamente decidió no elevar a rango constitucional.

La diferencia adquiere especial relevancia tratándose de cargos unipersonales. A diferencia de los órganos colegiados, donde la paridad puede materializarse mediante la distribución equilibrada de múltiples candidaturas, en la elección de la Gubernatura o de la Presidencia de la República sólo existe una candidatura por partido político. En ese contexto, la alternancia deja de ser un criterio de distribución



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565** .2026

CAUSA

para convertirse en una regla que determina anticipadamente el género de la única persona que podrá ser postulada.

Precisamente por ello, la equivalencia que establecen las normas impugnadas entre paridad y alternancia carece de sustento constitucional. El hecho de que una regla legislativa persiga una finalidad de igualdad sustantiva no autoriza al legislador para modificar el contenido del principio constitucional que pretende desarrollar. La decisión del órgano reformador de constitucionalizar la paridad, mas no una regla específica de alternancia, constituye un límite material para el legislador ordinario, quien carece de atribuciones para incorporar al parámetro constitucional un contenido diverso del expresamente previsto por la Constitución Federal.

En consecuencia, las disposiciones impugnadas no constituyen un desarrollo legislativo del principio constitucional de paridad de género conforme a los artículos 35, fracción II, 41, Base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el contrario, parten de una premisa constitucionalmente incorrecta al identificar el mandato de paridad con una regla obligatoria de alternancia entre procesos electorales y, con ello, sustituyen el principio expresamente previsto por el órgano reformador por un esquema normativo distinto que carece de respaldo en la Constitución Federal.

En otras palabras, las normas impugnadas no desarrollan el contenido del principio constitucional de paridad, sino que incorporan al parámetro constitucional una regla de alternancia que el órgano reformador deliberadamente decidió no elevar a rango constitucional.

Así, las normas impugnadas no desarrollan el contenido del principio constitucional de paridad, sino que lo modifican, al transformar un mandato constitucional abierto en una regla específica de postulación que el órgano reformador de la Constitución Federal deliberadamente decidió no incorporar al texto constitucional. Por esa razón, los artículos 36 y 72 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

70883

9 y 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo segundo transitorio del Decreto 0539 transgreden los artículos 1º, 4º, 35, fracción II, 41, Base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, deben declararse inválidos.

A mayor abundamiento, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que del texto constitucional no deriva un mandato expreso que obligue a adoptar un tipo concreto de medida para instrumentar la igualdad sustantiva entre los géneros, sino únicamente el deber genérico de que cualquier medida que se adopte con ese fin se sujete a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Ese estándar presupone, sin embargo, que el legislador local diseñe un mecanismo orientado a dar efectividad al principio de paridad ya definido por el órgano reformador, no que lo sustituya por uno novedoso, en tanto que la libertad de configuración legislativa opera sobre el cómo instrumentar la paridad, pero no habilita al legislador local para modificar el constitucionalmente exigido, pues ello equivaldría a que la entidad federativa se atribuyera una función que excede sus facultades.

Bajo esa glosa, la decisión de fijar la paridad, y no la alternancia, como el estándar aplicable a la postulación de candidaturas no admite matices en función de la entidad federativa de que se trate, pues los parámetros generales fueron fijados en la Constitución Federal, es decir, que ninguna legislatura esté habilitada para desplazarlo, así sea bajo la apariencia de favorecer la participación política de las mujeres, pues la validez de toda medida legislativa en la materia depende de su compatibilidad con el contenido del principio constitucional, y no de la sola invocación de una finalidad legítima.

Segundo. Las normas impugnadas vulneran los artículos 39, 40, 41, 116, fracción IV, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que exceden el ejercicio de la libertad de configuración legislativa en





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

67881

contravención a los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

Los artículos 36, párrafo segundo, y la adición de un párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 9, párrafo segundo y 265, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como el artículo Segundo transitorio del referido Decreto 0539 son contrarios a los artículos 4o., párrafo primero, y 41, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, porque, bajo la invocación del principio de paridad de género, imponen una regla de alternancia que incide directamente en las condiciones de competencia electoral.

Si bien la igualdad entre mujeres y hombres y la paridad son mandatos constitucionales, su instrumentación legislativa debe realizarse mediante reglas objetivas, razonables y compatibles con el modelo democrático de competencia entre partidos políticos. La paridad no se satisface con fórmulas mecánicas, sino con medidas que procuren el mayor beneficio para las mujeres y favorezcan su participación real y efectiva en condiciones de igualdad.⁶

El artículo 36, párrafo segundo de la Constitución local establece que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. Para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565,2026

77021

Por su parte, el artículo 72, párrafo segundo, dispone que los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.

Finalmente, el artículo Segundo Transitorio prevé que, para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular libremente a personas de cualquier género; pero, a partir del proceso electoral 2032-2033, deberán postular a una persona de género distinto al registrado en 2026-2027, salvo que la persona registrada haya sido mujer, caso en el cual podrán postular nuevamente a una persona del mismo género. Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando esta sea mujer.

Con ello, las normas referidas no sólo regulan una condición formal de registro, sino que predetermina anticipadamente el género de las candidaturas futuras y condicionan la estrategia electoral de los partidos políticos y coaliciones.

Esa regla altera la competencia electoral, porque impone consecuencias diferenciadas entre contendientes a partir del género registrado en el proceso anterior. Así, la posibilidad de postular a una persona determinada en la elección siguiente no dependerá exclusivamente de los procesos internos, perfiles, trayectoria, respaldo partidista o condiciones reales de competitividad, sino de una regla legal automática vinculada con una candidatura previa, vulnerando con ello principios constitucionales inherentes a los partidos políticos, y estableciendo un mecanismo de alternancia que definirá, en gran medida, el futuro de la entidad federativa durante las próximas décadas, aún y cuando esta medida no se encuentra debidamente justificado ni resulta ser la mas proporcional e idonea para conseguir el fin que persigue. Además, la disposición no resuelve adecuadamente supuestos relevantes para la competencia, como los partidos de nueva creación, los partidos



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565**.2026

29081

que no registraron candidatura en la elección inmediata anterior, las coaliciones integradas por fuerzas políticas con antecedentes distintos, o los partidos que participaron coaligados y posteriormente compitan de manera individual.

La paridad de género no autoriza cualquier tipo de intervención legislativa en la competencia electoral. Su finalidad consiste en remover obstáculos estructurales para que las mujeres accedan efectivamente a los cargos públicos, no en sustituir la competencia democrática por una asignación anticipada del género que pueden postular los partidos políticos. De lo contrario, la medida deja de operar como mecanismo de igualdad sustantiva y se convierte en una regla de cupo o exclusión del otro género que altera injustificadamente las condiciones de la contienda⁷.

La libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, prevista en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal no autoriza al legislador local a establecer la regla de alternancia forzosa, ya que como se adelantó, en primer lugar, no es un sinónimo de paridad y, en segundo lugar, distorsiona integralmente el sistema nacional electoral. Si bien los congresos locales pueden diseñar modelos normativos para garantizar la participación efectiva de las mujeres, dichos modelos deben atender al contexto político, social y electoral de la entidad, así como a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y certeza.⁸

En el caso, la legislatura de San Luis Potosí no diseñó un modelo de paridad para gubernaturas, sino una regla de alternancia que opera automáticamente a partir del género registrado en la elección previa y que no se articula con mecanismos menos restrictivos.

⁷ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-172/2026 y acumulados, párrafos 131 a 135.

⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-116/2020 y acumulados. En dicho precedente se vinculó al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para regular la postulación de candidaturas a gubernaturas en condiciones de paridad, dentro del ámbito de sus atribuciones y libertad configurativa.



Handwritten signature and initials

Handwritten signature and initials



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565.2026**

2026

De esta manera, la norma impugnada excede los límites de la libertad configurativa, porque sustituye un modelo de paridad sustantiva por una regla mecánica que interfiere directamente en la competencia electoral. La paridad busca remover obstáculos estructurales para que las mujeres compitan en condiciones reales de igualdad, no predetermined de forma absoluta el género de las candidaturas a un cargo unipersonal sin atender a parámetros suficientes de competitividad, certeza y equidad.

A mayor abundamiento, la legislatura de San Luis Potosí podía regular mecanismos para garantizar la paridad de género en la postulación a la Gubernatura. Sin embargo, excedió su margen de configuración al imponer en los artículos impugnados una regla rígida de alternancia obligatoria que condiciona el género de la candidatura a partir de la elección inmediata anterior. En específico, en los artículos 36, párrafo segundo, la adición de un párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como en los artículos 9, párrafo segundo y 265, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el artículo Segundo transitorio publicados en el referido Decreto 0539.

La libertad configurativa local no autoriza a las entidades federativas a construir reglas que interfieran con la estrategia nacional de los partidos políticos ni con el cumplimiento horizontal de la paridad en el conjunto de gubernaturas. La materia de paridad en gubernaturas tiene una dimensión nacional cuando concurren diversos procesos locales en un mismo ciclo electoral, porque los partidos políticos nacionales participan simultáneamente en distintas entidades y deben cumplir la paridad en el conjunto de postulaciones.

Si cada entidad federativa pudiera imponer unilateralmente el género de la candidatura mediante reglas de alternancia local, se fragmentaría el cumplimiento de la paridad y se afectaría la coherencia del sistema nacional de partidos.





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

230821

Por tanto, la norma impugnada excede la libertad configurativa local establecida sistemáticamente en los 39, 40, 41, 116, fracción IV, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando así dichos artículos. En ese orden de ideas, los impugnados deben declararse inconstitucionales al exceder el ejercicio de la libertad de configuración legislativa transgrediendo los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

En ese sentido, es importante considerar que, tratándose de disposiciones que inciden directamente en el ejercicio de derechos político-electorales y en las condiciones bajo las cuales los partidos políticos configuran sus candidaturas, la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas no puede ejercerse a partir de fórmulas abstractas y desvinculadas de un diagnóstico específico.

La adopción de una regla que predetermina el género de la única candidatura que puede registrarse para la titularidad del Poder Ejecutivo estatal exige una motivación reforzada, esto es, la existencia de elementos objetivos que evidencien la necesidad de la medida en el contexto particular de la entidad, así como la valoración de mecanismos alternativos menos restrictivos.

Así, en el proceso legislativo del que derivó el Decreto 0539 no se advierte diagnóstico alguno sobre las condiciones específicas de participación política de las mujeres en San Luis Potosí, ni una justificación técnica que explique por qué la alternancia, y no otro mecanismo, resultaba idónea para el contexto local. Además, es relevante señalar que la sola invocación genérica del principio de paridad no colma esa exigencia, pues toda medida que restringe el universo de personas que pueden ser postuladas a un cargo de elección popular debe sustentarse en razones objetivas y verificables, no en una fórmula mecánica desprovista de sustento técnico.

Por otra parte, la posibilidad de que las entidades federativas desarrollen en su legislación local los principios rectores de la función electoral, prevista en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, no equivale a una facultad para modificar





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

02651

el contenido de esos principios ni para introducir, por la vía de la legislación secundaria o de la propia Constitución Local, elementos normativos que el órgano reformador decidió no incorporar al texto de la Constitución Federal.

En consecuencia, tenemos que el Congreso de San Luis Potosí no ejerció una facultad de desarrollo normativo, sino una atribución que constitucionalmente no le compete, lo que por sí mismo actualiza el exceso a la libertad de configuración legislativa que aquí se reclama.

Tercero. Las normas impugnadas vulneran los artículos 35, fracción II, 41, fracción I y V, Apartado A, 116, fracción IV, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que distorsionan el sistema nacional de la paridad de género en las gubernaturas e invaden competencias exclusivas del Instituto Nacional Electoral.

Si se admite la constitucionalidad de las normas impugnadas, cada entidad federativa podría establecer mecanismos propios para determinar el género de la candidatura a la Gubernatura.

En ese sentido algunas: i) podrían imponer alternancia respecto de la candidatura anterior; ii) otras respecto de la persona electa; iii) otras respecto del partido que encabezó la coalición; iv) otras respecto de la candidatura común; y, v) otras podrían establecer reglas transitorias divergentes.

Esa multiplicidad de posibilidades interpretativas que establecen las normas impugnadas generaría un sistema fragmentado, contradictorio e incompatible con el cumplimiento nacional de la paridad establecido en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, y 124 de la Constitución Federal, lo cual naturalmente también violenta de forma paralela el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de nuestro máximo ordenamiento.



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

CAUSI

La paridad de género en gubernaturas debe analizarse conforme a la naturaleza del cargo y al ciclo electoral respectivo. Al tratarse de cargos unipersonales, la paridad no puede medirse dentro de una sola elección estatal aislada, pues una gubernatura no admite integración paritaria interna.

Por ello, en el caso de las gubernaturas, la paridad debe proyectarse horizontalmente en el conjunto de entidades federativas en las que se renueve dicho cargo durante un mismo proceso electoral.

En el proceso electoral 2026-2027 se renovarán diecisiete gubernaturas. En consecuencia, la paridad exige que los partidos políticos postulen, al menos, nueve mujeres y ocho hombres en el conjunto de dichas entidades.

Las normas impugnadas impiden que los partidos políticos distribuyan libremente esas postulaciones conforme a su estrategia nacional, pues obliga a observar la alternancia de género en San Luis Potosí a partir del género registrado en la elección inmediata anterior.

Con ello, la legislatura local transforma un mandato nacional de paridad horizontal en una regla estatal aislada de alternancia obligatoria, sin considerar el universo total de gubernaturas que serán renovadas.

La consecuencia práctica es que cada entidad federativa podría imponer reglas particulares de alternancia o predeterminación de género, generando una suma de obligaciones locales incompatibles entre sí y potencialmente contradictorias con el cumplimiento nacional de la paridad.

Por ejemplo, si varias entidades obligan a los partidos políticos a postular un género específico en función de la elección anterior, los partidos podrían quedar imposibilitados para construir una distribución nacional coherente de nueve mujeres y ocho hombres, o bien podrían verse forzados a postular candidaturas no





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

03/08/2

conforme a su estrategia democrática interna y al trabajo político de las y los candidatos, sino conforme a una suma de imposiciones locales desarticuladas.

La Constitución Federal no ordena que la paridad en gubernaturas se cumpla mediante alternancia obligatoria por entidad. Lo que exige es que las postulaciones observen la paridad de género. Esa finalidad puede alcanzarse mediante mecanismos menos restrictivos, como el cumplimiento nacional de la cuota paritaria en el conjunto de gubernaturas, la aplicación de bloques de competitividad y la obligación de informar a la autoridad electoral nacional la distribución de candidaturas por género.

En ese sentido, el régimen constitucional electoral mexicano reconoce la existencia de partidos políticos nacionales con derecho a participar en elecciones locales. Ello implica que sus estrategias de postulación no pueden analizarse de manera aislada por entidad federativa, sino en el contexto del sistema nacional de partidos.

En elecciones concurrentes o próximas en las que se renuevan múltiples gubernaturas, la autoridad electoral nacional ha desarrollado criterios para verificar que los partidos cumplan la paridad en el conjunto de postulaciones.

Las normas impugnadas interfieren con esa lógica, pues imponen una obligación local que puede condicionar o alterar el cumplimiento nacional de la paridad.

Las normas combatidas no armonizan dichos elementos, sino que imponen una regla aislada que puede entrar en tensión con la distribución nacional de candidaturas atentando contra lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no debe perderse de vista que el artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución Federal establece al Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en materia electoral, encargada de la organización de las elecciones





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565**.2026

federales y de participar en los procesos electorales locales en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

Por ello, cuando un Congreso local decide unilateralmente que la candidatura a la gubernatura de su entidad debe corresponder necesariamente a un género específico, altera el balance nacional de la paridad horizontal, interfiere con la competencia de verificación del Instituto Nacional Electoral y rompe con el modelo de coordinación diseñado para garantizar que los partidos políticos cumplan la paridad en el conjunto de gubernaturas en disputa.

De esta manera, para el proceso electoral en el que se renovarán diecisiete gubernaturas, el cumplimiento de la paridad exige una distribución equilibrada de candidaturas en el conjunto de entidades federativas. Bajo esa lógica, los partidos políticos nacionales deben postular, al menos, nueve mujeres y ocho hombres, de manera que el cumplimiento de la paridad no dependa de imposiciones locales aisladas, sino de una coordinación entre el Congreso de la Unión, El Instituto Nacional Electoral, las entidades federativas y el sistema de partidos.

Por tanto, los artículos 36, párrafo segundo, y la adición de un párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 9, párrafo segundo, y 265, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el artículo Segundo transitorio publicados en el referido Decreto 0539 resultan inconstitucionales al imponer una regla que desnaturaliza la paridad horizontal nacional y la convierte en una alternancia local rígida, además de invadir las competencias del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41, fracción V, Apartado A constitucional.

Cuarto. Los artículos reclamados vulneran los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

2026

Civiles y Políticos ya que contravienen el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

La alternancia obligatoria de género para la gubernatura vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, lo que tiene un efecto paralelo que se proyecta sobre el elector en su derecho al sufragio pasivo.

La democracia representativa prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la existencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante las cuales la ciudadanía ejerce su derecho a elegir a quienes habrán de ocupar los cargos públicos de elección popular. Este modelo constitucional descansa, además, en la libertad del sufragio, en el pluralismo político y en la participación de los partidos políticos como entidades de interés público encargadas de promover la participación ciudadana y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En este marco, la postulación de candidaturas para la titularidad del Poder Ejecutivo constituye una decisión que corresponde, primordialmente, a los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, así como a la ciudadanía mediante el sufragio libre y directo. Si bien el principio de paridad de género constituye un mandato constitucional que busca garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos, su instrumentación debe armonizarse con los demás principios que integran el sistema democrático y electoral mexicano.

Es decir, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución Política, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin constitucional consiste en promover la participación ciudadana en la vida democrática, impulsar la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio de cargos públicos.



2026
año de
**Margarita
Maza**



19

Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

2026

Aunado a esto, la normativa electoral en armonía con el texto constitucional les reconoce expresamente la facultad de regular sus asuntos internos y su organización, permitiendo el desarrollo de procedimientos internos que les permitan definir su estrategia política así como sus candidaturas, acorde a sus capacidades de autodeterminación y autoorganización para cumplir los fines que la Constitución les encomienda.

En esa inteligencia, es importante mencionar que los asuntos internos de los partidos abarcan todos aquellos actos y procedimientos vinculados a su organización y funcionamiento, entre los que destacan los procesos deliberativos para definir sus estrategias políticas y electorales, así como las decisiones adoptadas por sus órganos de dirección y por las estructuras que reúnen a sus militantes a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

De dicho modo, la imposición de una regla de alternancia obligatoria de género para la gubernatura plantea un problema constitucional relevante, en tanto predetermina *ex ante* el género de la persona que podrá ser postulada en una determinada elección, limitando la capacidad de los partidos políticos para definir libremente sus candidaturas conforme a sus procedimientos internos y restringiendo las opciones que pueden ser sometidas a la consideración del electorado. De esta manera, la medida no sólo impacta la esfera de autonomía de los institutos políticos, sino que también puede incidir en la libertad de decisión de la ciudadanía al reducir el universo de personas elegibles para contender por el cargo.

Por ello, resulta necesario analizar si una disposición que obliga a alternar sucesivamente el género de quienes pueden ser postulados a la gubernatura es compatible con los principios de democracia representativa, libertad del sufragio y autodeterminación de los partidos políticos, o si, por el contrario, constituye una intervención excesiva que altera las bases fundamentales del sistema democrático.



Handwritten signatures and initials on the right margin.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565.2026**

2026

previstas en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por tanto, la alternancia obligatoria de género para la gubernatura constituye una intervención legislativa indebida en el proceso democrático, pues predetermina quiénes pueden competir por la titularidad del Poder Ejecutivo estatal en una elección futura.

La disposición restringe la libertad política de los partidos al impedirles postular a la persona que consideren más apta para representar su proyecto político, sustituyendo su capacidad de decisión por una imposición normativa basada exclusivamente en el género de la candidatura.

La autodeterminación partidista comprende la facultad de seleccionar candidaturas conforme a criterios ideológicos, programáticos, estratégicos y electorales. Sin embargo, las normas impugnadas eliminan esa libertad de decisión respecto del cargo público más relevante de la entidad federativa y obligan a los partidos a sujetarse a una regla rígida de alternancia previamente determinada por el legislador.

Paralelamente, la medida afecta la libertad del sufragio porque limita las opciones que pueden presentarse válidamente ante la ciudadanía. El electorado deja de contar con un universo abierto de personas elegibles y únicamente puede votar entre aquellas que satisfacen la regla de alternancia establecida por la ley.

Asimismo, debe considerarse que el objetivo constitucional de alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos ya se encuentra tutelado mediante el sistema nacional de paridad implementado por el Instituto Nacional Electoral y supervisado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En los procesos electorales para la renovación de gubernaturas, los partidos políticos nacionales y locales se encuentran obligados a observar



2026
año de
Margarita
Maza



20

Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

60181

criterios de paridad de género en la postulación de candidaturas, debiendo garantizar una distribución equilibrada entre mujeres y hombres en las entidades federativas donde se celebran elecciones para la titularidad del Poder Ejecutivo local.

En efecto, el INE ha emitido lineamientos y acuerdos específicos para asegurar que los partidos políticos postulen un número equivalente o sustancialmente paritario de mujeres y hombres en las elecciones de gubernaturas. Para el proceso electoral 2023-2024, el Consejo General determinó que los partidos políticos nacionales debían postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades federativas en las que se renovaron gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, medida que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Lo anterior evidencia que el principio de igualdad de género ya opera en la etapa de fijación de reglas para la postulación de candidaturas a cargo del Instituto Nacional Electoral, que es precisamente el ámbito donde constitucionalmente pueden adoptarse acciones afirmativas para corregir situaciones históricas de subrepresentación. Por tanto, la finalidad de garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en la competencia electoral se encuentra actualmente satisfecha mediante mecanismos menos restrictivos que permiten a los partidos políticos cumplir con la paridad sin excluir anticipadamente a ninguna persona por razón de sexo.

En consecuencia, una norma que obligue a alternar el género de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal no constituye una medida necesaria para garantizar la igualdad sustantiva, pues dicha finalidad ya se encuentra atendida por el marco constitucional, legal y reglamentario vigente. Antes bien, la alternancia obligatoria transforma una acción afirmativa orientada a ampliar oportunidades de participación política en una restricción absoluta que impide competir a determinadas personas únicamente por pertenecer al mismo sexo de quien ocupó previamente la gubernatura.

Handwritten signatures and initials on the right margin.





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

72882

La ciudadanía ya no decide libremente quién debe gobernar, sino que ejerce su voto dentro de un catálogo previamente restringido por una decisión legislativa ajena a la competencia democrática.

La afectación es particularmente intensa tratándose de la gubernatura, ya que se trata de un órgano unipersonal cuya integración depende exclusivamente de la voluntad mayoritaria expresada en las urnas. A diferencia de los órganos colegiados, donde la paridad puede alcanzarse mediante mecanismos de integración equilibrada, en los cargos unipersonales la imposición de una alternancia obligatoria incide directamente sobre el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a la persona que ejercerá el gobierno.

Bajo esta perspectiva, la medida impugnada no amplía la paridad, sino que sustituye la libre decisión de los electores y la facultad de autodeterminación de los partidos políticos por una regla de resultado predeterminado.

La Constitución exige igualdad de oportunidades en el acceso a las candidaturas, pero no establece una obligación de alternancia sucesiva en la ocupación efectiva de los cargos ejecutivos unipersonales, en perjuicio de los principios democráticos.

Adicionalmente, los partidos políticos tienen derecho a definir sus procedimientos internos de selección de candidaturas conforme a sus documentos básicos, convocatorias, órganos de dirección y mecanismos democráticos.

Las disposiciones impugnadas condicionan desde la Constitución local el universo de personas que pueden ser postuladas por cada partido o coalición, no a partir de un criterio general de paridad, sino a partir de una regla automática vinculada con la elección anterior.





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

79783

Con ello, las normas impugnadas reducen artificialmente la libertad de los partidos políticos para abrir sus procesos internos a todas las personas militantes o simpatizantes que cumplan con los requisitos legales y partidistas.

La afectación es particularmente grave porque recae sobre la candidatura a la Gubernatura, que constituye el cargo ejecutivo local de mayor relevancia política y electoral.

Por lo anterior, los artículos 36, párrafo segundo, y la adición de un párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 9, párrafo segundo, y 265, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el artículo Segundo transitorio publicados en el referido Decreto 0539 vulneran los principios de democracia representativa, libertad del sufragio y autodeterminación partidista previstos en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal, así como a los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, razón por la cual debe declararse su invalidez.

Conviene precisar que la exigencia constitucional de paridad no puede traducirse en que sea la autoridad normativa la que determine, en automático y por anticipado, qué género en concreto habrá de ocupar la única candidatura que un partido puede registrar para la Gubernatura, pues ello resultaría excesivo y desproporcional.

Lo anterior, como se ha expuesto, contraviene gravemente los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues sustituye la deliberación interna de los partidos, sus procesos de formación internos y su estrategia interna por una decisión previamente fijada en la ley.

La paridad de género, conforme al texto constitucional, no expresa que un órgano legislativo pueda definir anticipadamente qué candidatura en particular deberá





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

7/2/22

postular cada partido, sino que debe fijar reglas claras y objetivas que permitan determinar sus postulaciones en base al respeto a su vida interna; es decir, su función es remover obstáculos estructurales, no sustituir la voluntad interna de los institutos políticos ni la construcción de liderazgos que legítimamente les corresponde.

La autodeterminación partidista comprende, entre otros aspectos, la facultad de los partidos políticos para definir libremente su estrategia electoral, evaluar los perfiles con mayor viabilidad y arraigo territorial, y decidir, conforme a sus propios procedimientos internos, qué personas habrán de representarlos ante el electorado.

Ahora bien, tenemos que esta facultad no se agota en un ejercicio formal de registro, sino que constituye una manifestación sustantiva del pluralismo político reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal. Cuando la ley predetermina el género de la única candidatura que un partido puede registrar para la Gubernatura, se impide que los órganos internos tengan la posibilidad de ponderar, entre las personas con mayor trayectoria, liderazgo o competitividad, a quien resulte más adecuada para representar su proyecto político, y se sustituye esa valoración por una regla ajena a cualquier consideración distinta del género previamente registrado.

La afectación se agrava si se considera que la alternancia obligatoria no se agota en un proceso electoral aislado, sino que condiciona de manera sucesiva los ciclos comiciales subsecuentes, pues el género que un partido postule en 2026-2027 determinará, a su vez, el que deberá postular en 2032-2033, imponiendo con ello una carga normativa de largo plazo sobre la vida interna de los partidos políticos que limita su capacidad decidir en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización y en función de criterios distintos al género de la candidatura previamente registrada.

Quinto. Las normas impugnadas vulneran los artículos 1º, 4º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1 de la Convención





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565**, 2026

70081

Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al restringir el derecho a ser votado en condiciones de igualdad mediante una distinción basada en una categoría sospechosa que no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad.

La participación política en condiciones de igualdad constituye uno de los pilares esenciales del sistema democrático constitucional. En el orden jurídico mexicano, el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular se encuentra reconocido en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹. Tales disposiciones garantizan que el acceso a las funciones públicas se realice mediante procedimientos democráticos, libres de restricciones arbitrarias y sustentados en criterios compatibles con los principios de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, el derecho a ser votado no se agota en la posibilidad formal de acceder a una candidatura, sino que comprende el derecho de toda persona a competir por los cargos públicos en condiciones de igualdad y sin ser objeto de exclusiones

⁹ **Art. 35.-** Son derechos de la ciudadanía:

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

¹⁰ **Artículo 23.** Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹¹ **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

67821

injustificadas fundadas en categorías constitucionalmente prohibidas. Por ello, toda restricción que limite quién puede ser postulado para un cargo de elección popular debe encontrar una justificación constitucional especialmente robusta, máxime cuando la distinción legislativa se construye a partir de alguna de las categorías expresamente prohibidas por el artículo 1º de la Constitución Federal.

En este contexto, si bien el principio de paridad de género constituye un mandato constitucional orientado a corregir desigualdades históricas en el acceso de las mujeres a los espacios de representación política, su implementación debe realizarse dentro de los límites que establece el propio orden constitucional. Las medidas encaminadas a promover la igualdad sustantiva no pueden traducirse en restricciones absolutas o predeterminadas que excluyan a determinadas personas de la posibilidad de contender por un cargo público únicamente en razón de su género.

En el caso que nos ocupa, las normas impugnadas condicionan la posibilidad de ser postulado para la Gubernatura del Estado al género de la candidatura registrada en el proceso electoral inmediato anterior. En consecuencia, la posibilidad de acceder a la candidatura deja de depender exclusivamente del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el ejercicio del derecho a ser votado y pasa a estar determinada por una característica personal, el género, expresamente protegida por el artículo 1º constitucional.

Asimismo, la restricción descrita no sólo incide sobre el derecho de las personas a ser votadas, sino que también repercute directamente en el derecho de la ciudadanía a votar en elecciones auténticas, libres y competitivas. Lo anterior porque el derecho a votar y el derecho a ser votado integran una misma institución jurídica orientada a garantizar la conformación democrática de los órganos de representación popular.¹² En consecuencia, una afectación injustificada al derecho

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 27/2002, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

2026

de determinadas personas para acceder a una candidatura repercute necesariamente en la libertad de elección del electorado, al reducir el universo de opciones políticas que pueden ser sometidas a su consideración.

Desde esta perspectiva, las normas impugnadas establecen una clasificación legislativa basada en una categoría sospechosa, pues utilizan el género como criterio para determinar quién puede y quién no puede participar en la contienda electoral para la renovación del Poder Ejecutivo estatal. De ese modo, excluyen anticipadamente a todas las personas pertenecientes a un determinado género de la posibilidad de ser postuladas, sin atender a criterios objetivos relacionados con su trayectoria, competitividad, respaldo ciudadano o idoneidad para el cargo.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para examinar la constitucionalidad de este tipo de normas procede emprender un test de escrutinio estricto, para lo cual deben abordarse los siguientes pasos¹³:

- i. Examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible.
- ii. Analizar si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada** con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
- iii. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la **medida menos restrictiva** para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

¹³ Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro digital: 2012589, de rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565** 2026

20081

Ello obedece a que las denominadas categorías sospechosas han sido históricamente utilizadas para justificar tratamientos discriminatorios, de modo que toda distinción basada en ellas se encuentra afectada por una presunción de inconstitucionalidad que únicamente puede desvirtuarse mediante una justificación constitucional especialmente robusta.¹⁴

En ese orden de ideas, al estar acreditado que las normas impugnadas restringen el ejercicio de derechos político-electorales al establecer una distinción basada en el género de las personas, corresponde analizar si superan el escrutinio estricto exigido por el principio de igualdad y no discriminación.

a) Finalidad constitucionalmente imperiosa.

En primer lugar, debe reconocerse que las normas impugnadas persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos de elección popular. Dicha finalidad encuentra sustento en los artículos 1º, 4º, 35, fracción II, 41, Base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, así como en el mandato constitucional de paridad de género.

Sin embargo, la existencia de una finalidad constitucionalmente imperiosa no basta, por sí sola, para tener por válido un trato diferenciado basado en una categoría sospechosa. Tratándose de distinciones fundadas en el género, resulta indispensable verificar que la medida se encuentre estrechamente vinculada con ese objetivo y que no existan alternativas menos restrictivas para alcanzarlo.

b) Vinculación estrecha entre la clasificación y la finalidad constitucional.

¹⁴ Tesis 1a. XCIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 961, registro digital 2003284, de rubro: **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.**



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

Las normas impugnadas no superan este segundo paso del escrutinio estricto, porque la clasificación legislativa que establecen **no se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad** de garantizar la igualdad sustantiva.

Si bien la finalidad consiste en favorecer la igualdad sustantiva, la regla de alternancia obligatoria no se construye a partir de un análisis de las condiciones reales de participación política de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, ni de un diagnóstico que evidencie la persistencia de una situación específica de desigualdad que únicamente pueda corregirse mediante la exclusión anticipada de personas pertenecientes a un determinado género.

Por el contrario, la medida opera de manera automática y abstracta, pues condiciona la posibilidad de acceder a la candidatura a la Gubernatura exclusivamente al género de la candidatura registrada en el proceso electoral inmediato anterior. Así, la clasificación legislativa deja de responder a una evaluación constitucional de las condiciones de desigualdad existentes y hace depender el acceso a la candidatura exclusivamente de una característica personal constitucionalmente protegida, prescindiendo por completo de elementos objetivos relacionados con la trayectoria política de las personas aspirantes, su liderazgo, competitividad electoral, representatividad o respaldo ciudadano.

Asimismo, la medida parte de la premisa de que la igualdad sustantiva únicamente puede alcanzarse mediante una secuencia rígida de alternancia entre géneros. Sin embargo, dicha conclusión no encuentra respaldo en el diseño constitucional vigente, el cual ya incorpora un sólido andamiaje normativo destinado a garantizar la paridad de género mediante obligaciones dirigidas a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

Lo anterior desconoce que el principio constitucional de paridad y la alternancia responden a lógicas distintas. Mientras la paridad constituye una regla de distribución orientada a garantizar un equilibrio inmediato en el acceso a las





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565** .2026

2026

candidaturas, la alternancia intenta ser una acción afirmativa que opera mediante una secuencia temporal entre procesos electorales sucesivos. En consecuencia, no puede asumirse que toda regla de alternancia satisfaga, por ese solo hecho, el mandato constitucional de paridad, pues ambos conceptos poseen finalidades y formas de operación distintas.

La diferencia resulta particularmente evidente tratándose de cargos unipersonales. En órganos colegiados, el principio de paridad puede traducirse en una distribución equilibrada de los espacios de representación. Sin embargo, en la elección de una gubernatura sólo existe un cargo por renovar, de modo que una regla de alternancia obligatoria deja de operar como un mecanismo de distribución y se convierte en una regla de exclusión anticipada respecto de todas las personas pertenecientes a un determinado género durante un proceso electoral específico.

En esas condiciones, la medida deja de responder a la lógica que justifica constitucionalmente las acciones afirmativas. Como lo sostuvo la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 195/2020, dichas medidas constituyen mecanismos especiales y específicos, generalmente temporales y excepcionales, dirigidas a corregir situaciones de desventaja estructural, cuyo trato diferenciado debe ser objetivamente razonable y proporcional.

Las normas impugnadas, por el contrario, incorporan una regla abstracta, permanente y de aplicación automática que opera en cada proceso electoral con base exclusiva en el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior, con independencia de las condiciones concretas de desigualdad cuya corrección pudiera justificar una medida afirmativa.

En esa medida, la alternancia obligatoria deja de operar como una acción afirmativa contextual y se transforma en una regla permanente de elegibilidad para acceder a la candidatura a la Gubernatura. Así, el género deja de constituir un criterio orientado a remover obstáculos para el ejercicio de los derechos político-electorales



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

2026

y se convierte en el elemento que determina, de manera anticipada y absoluta, quién puede y quién no puede ser postulado para ese cargo de elección popular.

En consecuencia, la clasificación establecida por el legislador no guarda una relación estrecha con la finalidad constitucional perseguida, pues sustituye el análisis de las condiciones reales de igualdad por una regla abstracta y permanente que opera automáticamente a partir del género de la candidatura registrada en el proceso electoral inmediato anterior. De ese modo, la exclusión anticipada de personas pertenecientes a un determinado género deja de responder a una medida contextual dirigida a corregir una situación concreta de desigualdad y se convierte en una restricción general al ejercicio del derecho a ser votado que no encuentra una justificación constitucional suficientemente estrecha con la finalidad perseguida.

La medida parte de la premisa de que la alternancia temporal automática constituye el único mecanismo idóneo para alcanzar la igualdad sustantiva. Sin embargo, esa conclusión desconoce que la selección de candidaturas también responde a criterios constitucionalmente relevantes, tales como la trayectoria política de las personas aspirantes, su liderazgo, representatividad y competitividad electoral. Al prescindir por completo de dichos elementos y hacer depender la elegibilidad exclusivamente del género de la candidatura registrada en el proceso anterior, la clasificación legislativa rompe el vínculo de racionalidad que debe existir entre el medio empleado y la finalidad perseguida.

c) Necesidad de la medida y existencia de alternativas menos restrictivas.

Las normas impugnadas tampoco superan el requisito de necesidad, porque la alternancia obligatoria **no constituye la medida menos restrictiva** para promover la participación política de las mujeres en la renovación del Poder Ejecutivo local.



Handwritten notes and signatures in the right margin.



Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

2026

El sistema constitucional prevé múltiples mecanismos para garantizar la participación política de las mujeres sin excluir anticipadamente a determinadas personas del ejercicio de su derecho a ser votadas. Entre ellos se encuentran las reglas generales de paridad en las postulaciones, los criterios de competitividad, las acciones afirmativas diseñadas para atender contextos específicos de desigualdad y las diversas medidas que pueden adoptar las autoridades electorales dentro del marco constitucional.

En efecto, el ordenamiento constitucional ya cuenta con un andamiaje robusto para hacer efectiva la participación política de las mujeres, integrado por las reglas generales de paridad, los criterios de competitividad, las acciones afirmativas diseñadas para atender contextos específicos de desigualdad y las facultades de las autoridades electorales para emitir lineamientos orientados a garantizar el cumplimiento del mandato constitucional. La existencia de ese conjunto de instrumentos demuestra que la alternancia obligatoria no constituye la única alternativa disponible para alcanzar la finalidad perseguida.

El legislador de San Luis Potosí disponía de mecanismos menos lesivos que la alternancia forzosa, tales como la postulación por bloques de competitividad a nivel nacional o regional (en caso de partidos nacionales), medida avalada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que asegura que se postule a mujeres en estados donde el partido tiene posibilidades reales de triunfo, sin cancelar el derecho de voto pasivo de los militantes de un estado en particular.

Frente a esas alternativas, la alternancia obligatoria constituye la medida más intensa posible, pues impide de manera absoluta que todas las personas pertenecientes a un determinado género puedan ser postuladas para la Gubernatura durante un proceso electoral específico.

La intensidad de esa restricción se acentúa tratándose de candidaturas independientes. En efecto, el artículo 265, párrafo tercero, de la Ley Electoral del



2026
año de
Margarita
Maza



26

Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565**, 2026

Estado de San Luis Potosí condiciona incluso el ejercicio del derecho de quienes pretenden contender por esa vía al género de las candidaturas postuladas previamente por los partidos políticos, trasladando a las candidaturas independientes las consecuencias de decisiones ajenas a su esfera jurídica y desnaturalizando el carácter ciudadano e independiente de ese mecanismo de acceso al poder público.

Así, la medida deja de operar como un instrumento dirigido a ampliar las oportunidades de participación política de las mujeres y se convierte en una regla de exclusión que impide anticipadamente a todas las personas de un determinado género acceder a la candidatura.

Paradójicamente, el género deja de funcionar como una categoría constitucionalmente protegida frente a la discriminación para convertirse en el elemento que determina la exclusión del ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, la alternancia obligatoria no constituye la medida menos restrictiva para alcanzar la finalidad perseguida y, en consecuencia, **no supera el escrutinio estricto** exigido por el principio de igualdad.

En consecuencia, las normas impugnadas vulneran los artículos 1º, 4º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al restringir injustificadamente el derecho a ser votado en condiciones de igualdad mediante una clasificación legislativa basada en una categoría sospechosa.

Sexto. Las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 14, 16, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violentan el principio de certeza en materia electoral.





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Ofido: 100.CJEF. **12365** .2026

Como se adelantó, las normas impugnadas, entendidas como un sistema normativo que pretende implementar la regla de alternancia forzosa, admite una multiplicidad de posibilidades interpretativas que establecen las normas impugnadas generaría un sistema fragmentado, contradictorio e incompatible con el cumplimiento nacional de la paridad establecido en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I de la Constitución Federal, lo cual naturalmente también violenta de forma paralela el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de nuestro máximo ordenamiento.¹⁵

No obstante, el principio de certeza electoral exige que los partidos políticos nacionales conozcan, con anticipación y de manera uniforme, las reglas para cumplir la paridad en el conjunto de gubernaturas que se renovarán.

Las disposiciones impugnadas producen el efecto contrario: generan una imposición local que puede entrar en conflicto con otras reglas estatales, con los criterios de la autoridad nacional y con la estrategia partidista nacional, propiciando una contradicción entre normas de rango constitucional federal como lo son el artículo 41, fracción I y 116, fracción IV.

En ese orden de ideas, las normas impugnadas disponen que los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. Sin embargo, omiten regular diversos supuestos indispensables para su aplicación cierta y uniforme.

Las disposiciones no precisan:

¹⁵ **Art. 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;



23

Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

09082

1. Qué debe entenderse por "persona registrada en la elección inmediata anterior".
2. Si debe tomarse como referencia la candidatura originalmente registrada, la candidatura sustituida, la candidatura que llegó a la jornada electoral o la candidatura que obtuvo el triunfo.
3. Qué ocurre si en la elección inmediata anterior el partido no postuló candidatura propia.
4. Cómo se computa el género cuando un partido encabezó una coalición en una elección, pero participó individualmente en la siguiente.
5. Qué regla aplica a partidos políticos de nueva creación.
6. Qué regla aplica a partidos políticos nacionales que no participaron en la elección inmediata anterior en San Luis Potosí.
7. Cómo debe aplicarse la regla en caso de procesos electorales extraordinarios.
8. Qué ocurre si la candidatura registrada en la elección anterior fue sustituida por una persona de género distinto.
9. Cómo se armoniza la alternancia local con la cuota nacional de paridad en el conjunto de gubernaturas.

Este conjunto de cuestionamientos y omisiones evidentes, generan incertidumbre para partidos políticos, coaliciones, autoridades electorales y ciudadanía.

La certeza electoral exige que las reglas del proceso sean claras, previas, objetivas y previsibles. Una disposición que condiciona el género de la candidatura a la

Handwritten signatures and initials on the right margin.





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

79081

Gubernatura debe establecer con precisión los supuestos normativos que determinan su aplicación.

Al no hacerlo, las normas impugnadas dejan su aplicación a criterios posteriores de interpretación administrativa o jurisdiccional, lo cual resulta incompatible con la exigencia reforzada de certeza en materia electoral, vulnerando así los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. Los artículos impugnados interfieren con la reforma constitucional antinepotismo, que prohíbe la sucesión de cargos públicos entre familiares directos, violentando con ello el artículo 116, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma al artículo 116, fracción I, inciso c) de la Constitución Federal en materia de no reelección y nepotismo electoral incorporó una prohibición expresa para que una persona pueda contender por la gubernatura cuando tenga o haya tenido, dentro de los tres años anteriores a la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco cercano con quien ejerce la titularidad del Ejecutivo local.

En ese contexto, las denominadas "leyes esposa" no pueden analizarse de manera aislada ni sólo como medidas de paridad.

Su aprobación antes de 2030 permite advertir que, en los procesos electorales de 2027, podrían generar condiciones para que familiares directos de gobernadores o gobernadoras salientes accedan al mismo cargo antes de que resulte aplicable la prohibición constitucional de nepotismo.

Por ello, la coincidencia temporal entre estas reformas locales y la entrada en vigor diferida de la regla antinepotismo evidencia una desviación de finalidad. Más que



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. **12565**.2026

03/03/21

garantizar la paridad, las normas parecen orientarse a habilitar una sucesión familiar anticipada, en contravención del sentido constitucional que busca impedir la transmisión del poder público entre personas unidas por vínculos familiares directos.

El conjunto de normas impugnadas puede permitir que los aspirantes a cargos de elección popular tengan vínculos de parentesco: matrimonio, concubinato o amistad con la persona que ocupe el cargo de gobernador o gobernadora por el cual desean postularse, lo que por sí mismo implicaría generar obstáculos y diversos problemas de aplicación innecesarios en la reforma constitucional a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, las disposiciones impugnadas violentan artículo 116, fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo. Los artículos 9º y 265, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vulneran los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 73, fracción XXIX-U, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes una regla de alternancia obligatoria para la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado.

El artículo 9º, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que, en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que, tratándose de coaliciones, la referencia del género se fijará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente. Este párrafo presenta un vicio de invalidez autónomo,





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565** .2026

69681

porque combina incertidumbre normativa con una alteración sustantiva del régimen general de coaliciones como se explica a continuación;

A. La expresión "partido que encabece la coalición" carece de contenido normativo cierto

La Ley Electoral local no define bajo qué criterios objetivos se determina qué partido "encabeza" la coalición. No se sabe si esa calidad depende del origen partidario de la candidatura, del partido con mayor votación previa, de la fuerza que aporta más financiamiento, de la prelación formal en el convenio, del partido responsable de registrar la candidatura, de la posición política dominante en la negociación, de la distribución de tiempos de radio y televisión o de una declaración convencional sin contenido material. La indeterminación es constitucionalmente relevante porque esa categoría no tiene un efecto menor u organizativo: define el género que podrá registrarse para la gubernatura.

Una regla de esta naturaleza no puede quedar abierta a interpretaciones administrativas posteriores pues las reglas de registro de candidaturas deben estar completas antes del proceso electoral, porque de ellas dependen derechos fundamentales, estrategias de postulación y condiciones de equidad en la contienda. Si el legislador local no definió qué significa encabezar una coalición, la autoridad electoral no puede reconstruir ese elemento esencial sin sustituirse al legislador y sin afectar la certeza que exige el artículo 116, fracción IV, constitucional.

B. La norma permite manipular mediante la voluntad partidaria los efectos de la alternancia

Al remitir al "convenio correspondiente", la norma permite que los partidos pacten formalmente quién encabeza la alianza con el propósito de producir, evitar o modificar la consecuencia jurídica de la alternancia. Ello abre la puerta a una manipulación convencional del principio de paridad: la misma integración política



Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF, 12565, 2026

podría generar resultados distintos según la forma en que se redacte el convenio, y no según un parámetro legal objetivo, entonces la paridad no puede depender de una categoría disponible para las partes cuando de ella deriva la admisión o rechazo de la candidatura a la gubernatura.

En el caso de que se argumentara que la norma no regula la coalición, sino únicamente el parámetro de paridad aplicable cuando una coalición postula una candidatura, esa distinción no resuelve el problema, pues la disposición impugnada no se limita a verificar si la candidatura cumple paridad, sino que atribuye al convenio de coalición un efecto sustantivo adicional: convertir al partido que "encabece" en el punto de imputación histórica del género, por lo tanto, esa consecuencia altera la función del convenio y crea una categoría no prevista por la Ley General de Partidos Políticos para determinar derechos de postulación.

C. La legislatura local excede su margen al introducir una categoría no prevista en el régimen general de coaliciones.

La Ley General de Partidos Políticos regula el régimen de coaliciones y el contenido del convenio correspondiente. Entre otros aspectos, prevé los partidos que integran la coalición, el proceso electoral que le da origen, el procedimiento de selección de candidaturas, la plataforma electoral, el partido político al que pertenece originalmente cada candidatura, la representación para medios de impugnación, los topes de gastos, la distribución de prerrogativas y las reglas de participación. Ese régimen general no construye la figura del "partido que encabece" como categoría con efectos de imputación histórica de género para procesos posteriores.

Al introducirla, el Congreso de San Luis Potosí no se limita a verificar paridad local; modifica el alcance sustantivo de los convenios de coalición y crea un parámetro local de imputación partidista para efectos de género. Por ello, el segundo párrafo de la norma referida vulnera los artículos 41, 73, fracción XXIX-U y 116 constitucionales, así como el régimen general de coaliciones previsto en la Ley





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565**2026

79891

General de Partidos Políticos. La invalidez de este párrafo procede incluso si se estimara válido, en abstracto, que una entidad federativa pueda prever reglas de paridad para la gubernatura, porque el vicio competencial y de certeza relativo a coaliciones es autónomo.

D. El párrafo tercero resulta Inconstitucional porque establece una restricción arbitraria a las candidaturas independientes

El tercer párrafo impone que las candidaturas independientes participen únicamente con personas del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.

Este párrafo traslada a una vía ciudadana individual una carga diseñada para sujetos partidistas y coalicionistas que administran conjuntos de candidaturas, y porque condiciona el derecho de una persona independiente a decisiones históricas de terceros ajenos.

1. La regla desnaturaliza las candidaturas independientes

La paridad partidista opera ordinariamente sobre conjuntos o carteras de candidaturas susceptibles de distribuirse y equilibrarse.

Los partidos políticos o coaliciones presentan pluralidad de postulaciones y pueden articular criterios de distribución por género en diversos cargos, entidades o niveles de gobierno.

La candidatura independiente a la gubernatura, en cambio, es una vía individual de participación política. No forma parte de una cartera nacional de postulaciones, no tiene vida estatutaria continua, no integra bloques de competitividad partidista y no puede compensar su participación con candidaturas en otros estados o cargos.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

Por ello, exigir a una candidatura independiente que "cumpla" paridad mediante la exclusión del género que supuestamente postularon los partidos en la elección anterior desnaturaliza la figura.

Una candidatura independiente no es un partido político, no participa en la definición histórica de candidaturas partidistas y no administra un universo de registros susceptible de equilibrarse.

La regla no corrige la desigualdad estructural en la vía independiente; simplemente impone una barrera de acceso que puede impedir el registro de personas ciudadanas por circunstancias completamente ajenas a su voluntad.

En ese orden de ideas, cómo se adelantó, esta norma es la que pone de relieve y de manera manifiesta la inconstitucionalidad e inconventionalidad del conjunto de normas impugnadas, ya que atenta directamente contra el sufragio pasivo al dejar a las posibles candidatas o candidatos -según el género que corresponda elegir en el estado-, sin la posibilidad de participar, es decir, atentando frontalmente contra lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La norma subordina el derecho a ser votado a decisiones de terceros ajenos

La disposición impugnada introduce una condición de registro que no guarda relación con las calidades personales de la persona aspirante independiente. No se refiere a ciudadanía, edad, residencia, apoyo ciudadano, fiscalización, documentación, inelegibilidad o incompatibilidad, por el contrario, condiciona el derecho a ser votado a lo que los partidos políticos hayan decidido en la elección inmediata anterior.





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565 2026

60091

Así, una persona ciudadana podría quedar excluida no por incumplir requisitos constitucionales o legales propios, sino por decisiones adoptadas años antes por sujetos políticos distintos y aún contrapuestos a la vía independiente.

Es cierto que la Constitución permite regular requisitos, condiciones y términos para el registro de las candidaturas independientes, pero esa potestad no autoriza requisitos arbitrarios, ajenos a la persona aspirante o desconectados de la finalidad constitucional perseguida.

El estándar interamericano plasmado en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos políticos permite regulaciones, pero exige que sean legales, razonables, proporcionales, no discriminatorias y compatibles con una sociedad democrática.

Bajo los parámetros constitucionales y convencionales referidos, una norma que excluye a candidaturas independientes por el antecedente registral de un determinado género postulado por partidos políticos o coaliciones en la elección no puede calificarse como constitucional.

3. La regla es inoperable e incierta cuando los partidos postularon géneros distintos

El texto ordena que las candidaturas independientes sean del género distinto al que postularon "los partidos políticos" en la elección inmediata anterior. La norma presupone que todos los partidos postularon el mismo género, pero una elección real puede incluir partidos, coaliciones, candidaturas comunes, sustituciones y registros de géneros distintos. Si en la elección inmediata anterior algunos partidos postularon mujeres y otros hombres, la ley no permite saber cuál es el género "distinto" que deben cumplir las candidaturas independientes.



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565_2026

La norma tampoco precisa si debe atenderse a la candidatura ganadora, a la mayoría de postulaciones, al género de candidaturas partidistas individuales, al género de candidaturas coaligadas o al género de la candidatura registrada por el partido con mayor votación. Esa indeterminación provoca una incertidumbre extrema, porque la persona independiente no puede conocer anticipadamente si su género será compatible con una regla que depende de hechos partidistas heterogéneos. Por estas razones, el tercer párrafo debe invalidarse autónomamente, ya que no regula paridad en sentido constitucional, sino que impone una barrera absoluta, ajena, incierta y desproporcionada al derecho ciudadano de solicitar registro por la vía independiente.

Conclusiones

Esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal estima que las normas impugnadas resultan contrarias al orden constitucional, pues, bajo la apariencia de desarrollar el principio de paridad de género, incorporan una regla de alternancia obligatoria como si formara parte del contenido del mandato constitucional previsto en los artículos 35, fracción II, 41, Base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a que el órgano reformador deliberadamente decidió no elevar dicho mecanismo a rango constitucional. Con ello, las legislaturas locales sustituyen el principio constitucional de paridad por un mecanismo específico de implementación que no integra el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, como quedó demostrado en los conceptos de invalidez desarrollados en esta demanda, las disposiciones impugnadas vulneran el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, al modificar el contenido del parámetro constitucional mediante la incorporación de una regla de elegibilidad inexistente en la Constitución Federal; desnaturalizan la finalidad constitucional de las acciones afirmativas, al transformar una medida que debe ser específica, temporal y contextual en una regla general, abstracta y permanente; y establecen una





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565**, 2026

79881

clasificación normativa basada en una categoría sospechosa que no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad, pues, aun cuando persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, la alternancia obligatoria no constituye un medio estrechamente vinculado con dicho propósito, no representa la alternativa menos restrictiva y genera afectaciones desproporcionadas a diversos derechos y principios constitucionales.

Del mismo modo, las normas impugnadas restringen injustificadamente el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada en condiciones de igualdad, al hacer depender la posibilidad de acceder a una candidatura a la Gubernatura exclusivamente del género de la candidatura registrada en el proceso electoral inmediato anterior. Esa restricción opera de manera automática y abstracta, prescindiendo de cualquier valoración relacionada con las condiciones reales de participación política de las mujeres, la trayectoria de las personas aspirantes, la competitividad electoral o cualquier otro elemento objetivamente vinculado con la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva.

De igual forma, las normas impugnadas vulneran la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos, al sustituir las decisiones que constitucionalmente corresponden a sus órganos internos respecto de la definición de sus candidaturas; altera el régimen constitucional y legal de las coaliciones, al imponer consecuencias jurídicas derivadas del partido político que las encabece; y desconoce la naturaleza jurídica de las candidaturas independientes, al sujetarlas a una regla de alternancia construida exclusivamente a partir de postulaciones realizadas previamente por partidos políticos y coaliciones, pese a que dichas candidaturas constituyen una vía autónoma y diferenciada de acceso al poder público.

En ese sentido, las normas impugnadas no sólo carecen de sustento en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 35, fracción II, 39, 40, 41, Bases I y II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IX, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como





Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565 .2026

2026

en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que además desarticulan el modelo constitucional diseñado para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a las gubernaturas, sustituyéndolo por una regla permanente de exclusión basada en el género que el propio órgano reformador decidió no incorporar al texto constitucional.

En las relatadas condiciones, al haber quedado acreditado que las disposiciones impugnadas vulneran el principio de supremacía constitucional, el contenido del principio de paridad de género, la finalidad de las acciones afirmativas, el derecho a la igualdad y a ser votado en condiciones de igualdad, así como la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, el régimen jurídico de las coaliciones y el diseño constitucional de las candidaturas independientes, procede declarar fundada la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la invalidez de las normas impugnadas.

Cabe destacar que el criterio sostenido en la presente demanda resulta plenamente consistente con lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-172/2026 y acumulados**. En dicho precedente, ese órgano jurisdiccional reconoció que la promoción de la igualdad sustantiva y de la participación política de las mujeres constituye una finalidad constitucionalmente legítima; sin embargo, precisó que las medidas afirmativas dirigidas a alcanzar ese objetivo deben sustentarse en parámetros objetivos, razonables y ponderados, además de armonizar con los principios constitucionales de paridad, igualdad, reserva de ley y autodeterminación partidista. En consecuencia, concluyó que las medidas analizadas constituían reglas particularizadas y excesivas que no superaban un examen de proporcionalidad y racionalidad, pues, bajo la pretensión de maximizar la igualdad sustantiva, terminaban vaciando de contenido los propios principios constitucionales que afirmaban proteger.





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **12565** .2026

000000

Las consideraciones anteriores resultan plenamente aplicables al presente asunto. Al igual que ocurrió en ese precedente, las normas impugnadas parten de una finalidad constitucionalmente válida —fortalecer la igualdad sustantiva—; sin embargo, la desarrollan mediante una regla general, permanente y obligatoria de alternancia que carece de sustento en el texto constitucional, prescinde de parámetros objetivos relacionados con las condiciones reales de participación política de las mujeres y rompe el equilibrio que debe existir entre el principio de paridad y los demás principios constitucionales que rigen el sistema electoral mexicano.

Finalmente, resulta igualmente significativo que la alternancia obligatoria en la postulación de candidaturas a la titularidad del Poder Ejecutivo no encuentra referentes consolidados en el derecho comparado como mecanismo para garantizar el principio de paridad de género, lo que pone de relieve el carácter extraordinario y atípico de la medida adoptada por el legislador local.

Como ese Tribunal Constitucional podrá advertir, las disposiciones impugnadas no constituyen un desarrollo legislativo del principio constitucional de paridad de género, sino una modificación de su contenido, al sustituir el mandato de observar la paridad por una regla permanente de alternancia obligatoria que el órgano reformador deliberadamente decidió no incorporar al texto constitucional. En esa medida, las normas reclamadas vulneran el parámetro de regularidad constitucional y convencional desarrollado a lo largo de la presente demanda, al desnaturalizar la finalidad de las acciones afirmativas, establecer una clasificación basada en una categoría sospechosa que no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad y afectar injustificadamente el derecho a ser votada o votado en condiciones de igualdad, la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, el régimen constitucional de las coaliciones y la naturaleza jurídica de las candidaturas independientes.



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

En las relatadas condiciones, al haber quedado acreditada la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, procede que ese Alto Tribunal declare fundada la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la invalidez de las normas reclamadas.

Solicitud de copias simples

Con fundamento en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se expidan copias simples de los informes que rindan las autoridades y los alegatos que, en su oportunidad, se presenten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acreditación de delegados y solicitud de acceso al expediente electrónico

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, 12, 13, 15 y 17 del Acuerdo General 8/2020, de 21 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impresos y electrónicos en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, acredito como delegados del Poder Ejecutivo Federal y solicito que se habilite el acceso al expediente electrónico en la presente acción de inconstitucionalidad, para efectos de consulta, recepción de notificaciones electrónicas, ingreso de promociones y demás actuaciones procesales previstas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes personas servidoras públicas:

Handwritten signatures and initials on the right margin.





Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF, **12565** 2026

	Identificación	Clave Única de Registro de Población
1.	Marat Paredes Montiel	[REDACTED]
2.	María de Lourdes Morales Urbina	[REDACTED]
3.	Iván Carlo Gutiérrez Zapata	[REDACTED]
4.	María Lourdes López Sánchez	[REDACTED]
5.	Amador Alejandro Rodríguez Cuervo	[REDACTED]
6.	Israel Rodríguez Rodríguez	[REDACTED]
7.	Nancy Liliana Santiago Galván	[REDACTED]
8.	William Alburo Hernández	[REDACTED]
9.	Avelina Úrsula Espinoza Flores	[REDACTED]
10.	Jacqueline Lisette Pérez Calderón	[REDACTED]
11.	Analy Navarro Villanueva	[REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Acuerdo General de referencia, se solicita que las subsecuentes notificaciones se realicen de forma electrónica.

Conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, y que se acompañan al presente escrito, son de carácter confidencial.

Por lo antes expuesto y fundado, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicito:



2026
año de
Margarita
Maza



Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF. 12565.2026

Primero. Tenerme por presentada en términos del presente oficio, con la personalidad que ostento, promoviendo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 36, párrafo segundo, y la adición de un párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 9, párrafo segundo, y 265, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo segundo transitorio, todos provenientes del Decreto 0539 publicado en el Periódico Oficial Edición Extraordinaria de la mencionada entidad federativa el martes 2 de junio de 2026.

Segundo. Admitir a trámite la presente acción de inconstitucionalidad en los términos antes expuestos.

Tercero. Tener por acreditadas a las personas delegadas que se mencionan, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, acordar que las personas autorizadas puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

Cuarto. Solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una norma general en materia electoral.

Quinto. Previos los trámites correspondientes, declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas.

Atentamente, **CJEF** OFICINA DE CONTROL DE GESTIÓN
01 JUL 2026
Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal
DESPACHADO

Con anexos

MA/ML/MJ/CSZ/AMRC/RER/AARC/EM

